



SÍNTESIS SUP-JDC-220/2021

Actor: Luis Walton Aburto.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tema: Proceso de selección de candidatura a gubernatura en Guerrero.

Hechos

Convocatoria	El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatura.
Registro	El cuatro de diciembre siguiente, el actor solicitó su registro como precandidato a gobernador de Guerrero.
Designación de candidatura	El diecinueve posterior, el CEN resolvió que el ganador en el procedimiento interno para elegir la candidatura fue Félix Salgado Macedonio.
Quejas	El seis de enero, el actor presentó dos demandas para impugnar el resultado.
JDC	El veintiocho de enero, el actor impugnó la omisión de la CNHyJ de resolver sus demandas.
Sentencia impugnada	El catorce de febrero, el Tribunal de Guerrero desechó la demanda presentada para impugnar la omisión. Ello, porque el asunto quedó sin materia con motivo de la resolución dictada por la CNHyJ.
Demanda	El diecisiete de febrero, el actor promovió juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal de Guerrero.

Consideraciones

Decisión

Son inoperantes los argumentos, porque se limitan a señalar las irregularidades sucedidas en el proceso de selección de candidatura y el indebido actuar de la CNHyJ
Pero, esos argumentos dejan de controvertir las consideraciones del Tribunal de Guerrero, por las cuales concluyó que la demanda local quedó sin materia cuando la CNHyJ resolvió la queja partidista.

Justificación

En el caso, la inoperancia de los argumentos radica en que, el actor no combate de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, por las cuales el Tribunal de Guerrero concluyó que se debía desechar la demanda, porque la omisión atribuida a la CNHyJ había dejado de existir, cuando ésta resolvió la queja partidista.

En efecto, el Tribunal de Guerrero desechó la demanda del actor al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la omisión reclamada, entre otras cuestiones, por lo siguiente:

- El actor controvertió la omisión de la CNHyJ de resolver las impugnaciones relacionadas con el procedimiento para elegir la candidatura a la gubernatura en el estado de Guerrero.
- Sin embargo, el once de febrero la CNHyJ determinó improcedentes las quejas interpuestas por el actor, por ser extemporáneas.
- En consecuencia, al estar superada la omisión por parte de la CNHyJ, se configuró el cambio de situación jurídica, cuya consecuencia es que la omisión reclamado quedara sin materia.

En ese sentido, el actor lejos de controvertir los razonamientos dados por el Tribunal de Guerrero, que están relacionados con el cambio de situación jurídica de la omisión impugnada, se inconforma de las inconsistencias sucedidas en el procedimiento de selección de candidatura, o bien sobre las supuestas irregularidades cometidas por la CNHyJ para sustanciar y resolver sus quejas.

Es decir, el actor no toma en consideración que los razonamientos que debía controvertir son los expuestos por el Tribunal de Guerrero en la resolución impugnada y no de actos realizados por órganos distintos.

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

Conclusión: Al ser inoperantes los argumentos del actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-220/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, relacionada con el procedimiento interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura, con motivo del juicio ciudadano interpuesto por **Luis Walton Aburto**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA	3
ESTUDIO DE FONDO	4
I. Planteamientos	4
II. Decisión	5
III. Marco jurisprudencial	5
IV. Justificación	6
V. Conclusión	8
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor:	Luis Walton Aburto.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Procedimiento interno:	Proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Guerrero, postulada por MORENA.
Sentencia impugnada:	Dictada en el juicio TEE/JEC/013/2021, el catorce de febrero de dos mil veintiuno.
Tribunal de Guerrero:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y German Vásquez Pacheco.

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatura.

2. Registro. El cuatro de diciembre siguiente, el actor solicitó su registro como precandidato a gobernador de Guerrero.

3. Designación de candidatura. El diecinueve posterior, el CEN resolvió que el ganador en el procedimiento interno para elegir la candidatura fue Félix Salgado Macedonio.

II. Medios de impugnación

1. Instancia partidista. El seis de enero, el actor presentó dos demandas para impugnar el resultado.²

2. Instancia local. El veintiocho de enero, el actor impugnó la omisión de la CNHyJ de resolver sus demandas.³

3. Resolución de la CNHyJ. El once de febrero, la CNHyJ resolvió las demandas partidistas, en el sentido de considerarlas extemporáneas.

4. Sentencia impugnada. El catorce de febrero, el Tribunal de Guerrero desechó la demanda presentada para impugnar la omisión. Ello, porque el asunto quedó sin materia con motivo de la resolución dictada por la CNHyJ.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El diecisiete de febrero, el actor promovió juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal de Guerrero.

² Originalmente las demandas fueron tramitadas por Sala Superior en los juicios SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021, los cuales fueron reencauzados a la CNHyJ.

³ De igual forma, el actor controvertió de forma directa ante la Sala Superior, la cual ordenó reencauzar el asunto al Tribunal de Guerrero.



2. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-220/2021**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con la posible vulneración del derecho político de ser votado del actor, en el procedimiento electoral para elegir la gubernatura en Guerrero.⁴

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo:⁶

I. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ésta consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁶ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

responsable; los hechos; los agravios, y los artículos posiblemente violados⁷.

II. Oportunidad. El juicio es oportuno, porque la sentencia impugnada se emitió el catorce de febrero y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días⁸.

III. Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, porque impugna una sentencia que, en su concepto, vulnera su derecho a ser votado.

IV. Definitividad. Las sentencias del Tribunal de Guerrero son definitivas e inatacables en el ámbito local, porque respecto de éstas en modo alguno procede medio de impugnación ordinario.⁹

ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamientos

El actor alega que:

- Indebidamente **la CNHyJ** desechó la demanda por extemporánea, ya que debió resolver el fondo de la controversia.
- La CNHyJ fue omisa en resolver la queja dentro del plazo previsto en el artículo 61 del Estatuto, porque debió hacerlo al día siguiente de su presentación.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



- No le han informado los resultados de la encuesta del proceso de selección de candidatura.
- En la convocatoria para el proceso de selección de candidatura no se prevé, entre otros, la metodología de la encuesta, el contenido de los cuestionarios y el muestreo a utilizar.
- La ampliación de demanda presentada ante el Tribunal de Guerrero era con la finalidad de evidenciar que la omisión de resolver por parte de la CNHyJ era de tracto sucesivo.
- Indebida fundamentación y motivación en el proceso de selección de candidatura.

II. Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque se limitan a señalar las irregularidades sucedidas en el proceso de selección de candidatura y el indebido actuar de la CNHyJ

Pero, esos argumentos dejan de **controvertir las consideraciones del Tribunal de Guerrero, por las cuales concluyó que la demanda local quedó sin materia cuando la CNHyJ resolvió la queja partidista.**

III. Marco jurisprudencial

La Sala Superior ha considerado que al controvertir se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los argumentos se limitan reiterar los planteamientos del medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos a fin de combatir las consideraciones de la responsable.

La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.¹⁰

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones de la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque las consideraciones de la resolución controvertida son equivocadas.

IV. Justificación

En el caso, la **inoperancia** de los argumentos radica en que, el actor no combate de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, por las cuales el Tribunal de Guerrero concluyó que se debía desechar la demanda, porque la omisión atribuida a la CNHyJ había dejado de existir, cuando ésta resolvió la queja partidista.

En efecto, el Tribunal de Guerrero desechó la demanda del actor al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la omisión reclamada, por lo siguiente:

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



-El actor controvertió la omisión de la CNHyJ de resolver las impugnaciones relacionadas con el procedimiento para elegir la candidatura a la gubernatura en el estado de Guerrero¹¹.

-Sin embargo, el once de febrero la CNHyJ determinó improcedentes las quejas interpuestas por el actor, por ser extemporáneas.¹²

- En consecuencia, al estar superada la omisión por parte de la CNHyJ, se configuró el cambio de situación jurídica, cuya consecuencia es que la omisión reclamado quedara sin materia.

-Además, no admitió la ampliación de demanda, porque los hechos planteados no tenían estrecha relación con la omisión de la CNHyJ de resolver los medios intrapartidistas, debido a que el actor pretendía evidenciar que la falta de notificación del ganador de la encuesta es de tracto sucesivo.

Como se advierte, el Tribunal de Guerrero emitió una serie de consideraciones para sustentar el desechamiento de la demanda del actor.

Sin embargo, el actor lejos de controvertir los razonamientos dados por el Tribunal de Guerrero, que están relacionados con el cambio de situación jurídica de la omisión impugnada, se inconforma de las inconsistencias sucedidas en el procedimiento de selección de candidatura, o bien sobre las supuestas irregularidades cometidas por la CNHyJ para sustanciar y resolver sus quejas.

Es decir, el actor no toma en consideración que los razonamientos que debía controvertir son los expuestos por el Tribunal de Guerrero en la resolución impugnada y no de actos realizados por órganos distintos.

¹¹ Para identificar la omisión impugnada se basó en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-106/2021.

¹² CNHJ-GRO-148/21.

Además, el actor se limita a repetir que la finalidad de la ampliación de la demanda era evidenciar que las violaciones reclamadas eran de tracto sucesivo porque se impugnaba una omisión, sin controvertir los argumentos expuestos por el Tribunal de Guerrero para no admitirla.

Como se ve, el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal de Guerrero relativas a que la omisión de resolver los medios partidistas por parte de la CNHyJ quedó sin materia, toda vez que el once de febrero se declararon improcedentes por ser extemporáneos.

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

V. Conclusión

Al ser inoperantes los argumentos del actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-220/2021

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.